

**Propuesta del Comité de Derecho Penal de la  
Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación**

**Presidente del Comité: Profesor Ernesto Chiesa  
Miembros: Profesor Santiago Mir Puig,  
Profesora Dora Nevares Muñiz,  
Juez Hiram Sánchez Martínez y  
Juez Germán Brau  
(1995)**

**Esta propuesta constituye un documento de trabajo  
del Comité que fue sometida por el  
Dr. Santiago Mir Puig en vista pública ante la  
Comisión de lo Jurídico del Senado el  
23 de septiembre de 2002**

I.

El objetivo central de las propuestas de reforma del Código Penal es de carácter técnico: depurar conceptos básicos como los de responsabilidad subjetiva, intención, negligencia, error, riesgo permitido, y sus implicaciones en las figuras de delitos contra la vida humana independiente (asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, asesinato atenuado y homicidio involuntario), así como las nociones de concurso de leyes y concurso ideal de delitos. Se atiende en todo ello a la opinión dominante en el Derecho comparado.

II.

### SUB-CAPITULO III. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

#### Motivación:

Se prefiere la expresión "responsabilidad subjetiva" a la que emplea el Código penal de "Culpabilidad", porque aquélla no está sometida a las críticas que la doctrina dirige al término "culpabilidad": sus resonancias moralizantes indeseables y la diversidad de sentidos en que se usa. Piénsese únicamente en la falta de concordancia del sentido del término en el Derecho procesal y en el Derecho material, y en el contenido diverso que le conceden la doctrina causalista y la finalista.

#### **Artículo 14. Principio de Responsabilidad Subjetiva**

**Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.**

Los hechos sancionados en este Código requieren intención salvo que expresamente se indique que basta la negligencia.

Motivación:

1. Respecto al título del artículo, además de las razones alegadas respecto a la rúbrica del Capítulo o Sub-capítulo, habla en favor de la expresión "principio de responsabilidad subjetiva" su mayor capacidad de comunicación del significado último del artículo: la formulación de un principio fundamental del Derecho penal moderno, respetuoso de la dignidad del individuo, el principio según el cual sólo cabe imputar a una persona los hechos que aparecen como obra de su voluntad o que al menos pudo prever y evitar. Sólo entonces se trata de hechos imputables a un sujeto racional.
2. El primer párrafo ofrece una redacción más simple y directa, al mismo tiempo que añade la precisión de que el principio sólo se formula para la "ley penal". Es evidente que otra clase de leyes, como las civiles pueden acoger el principio contrario de la responsabilidad objetiva.
3. El párrafo segundo proclama el sistema de tipificación cerrada de los hechos negligentes (numerus clausus), que predomina ampliamente en el Derecho comparado. Ha sido acogido incluso por el nuevo Código penal español de 1995. Tiene la importante ventaja político-criminal de que respeta en mucha mayor medida la exigencia constitucional de seguridad jurídica vinculada al principio de legalidad. En un sistema abierto, como el vigente en Puerto Rico, la jurisprudencia tiene

dificultades para decidir qué delitos se pueden cometer por negligencia y cuáles exigen intención.

### **Artículo 15. Intención**

**El delito se considera cometido con intención:**

- a) **cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo; o**
- b) **cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que en su caso concreto implicaba un riesgo suficiente y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.**

### **Motivación:**

El concepto de intención no se halla bien reflejado en el actual Código penal. Es éste uno de los puntos que han merecido una crítica más generalizada. Choca con el sentido del término intención en el lenguaje ordinario y en el dominante en la doctrina jurídica incluir en el mismo casos en que el sujeto ni quiere ni prevé el hecho. No puede llamarse intencional un hecho no querido por su autor.

La intención implica algún modo de "querer". En la doctrina actual se ha impuesto la opinión según la cual hay dos formas de "querer": el querer como manifestación de un deseo dirigido a la consecución de un hecho, y el querer como aceptación del hecho. Tanto quiere matar quien dispara para conseguirlo, como quien dispara con otro fin pero sabiendo y por tanto aceptando que va a matar con seguridad o con probabilidad. En el primer caso se habla de "dolo de primer grado"

o "intención en sentido estricto". En el segundo caso, de "dolo directo de segundo grado" y de "dolo eventual".

La letra a) del Art. 15 que proponemos se refiere a la primera y más estricta clase de intención. La letra b) incluye el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual.

Es sabido que los mayores problemas de delimitación entre el dolo y la mera negligencia se dan a la hora de precisar el contenido del dolo eventual. La propuesta que hacemos opta por una versión que está imponiéndose en la doctrina actual y que concede al dolo eventual toda la amplitud posible, desde el punto de vista de lo que puede considerarse como conocido y por tanto como aceptado por el sujeto en el momento en que decide actuar. Aparte de sus ventajas teóricas desde el punto de vista de un Derecho penal que trata de evitar ataques a bienes jurídicos en la medida de su peligrosidad y en que ésta sea conocida por su autor.

El concepto de "riesgo suficiente y no permitido" coincide con el que se propone para un nuevo artículo 18. Este último determina a través de aquella expresión el grado y naturaleza del peligro que objetivamente debe encerrar todo hecho punible, pero con la flexibilidad necesaria para que pueda concretarlo el juez. La intención supone, por lo menos, que el sujeto es consciente de tal peligrosidad objetiva de su conducta en su caso concreto. Con esta última expresión se distingue este supuesto de los casos de culpa consciente, en que el sujeto conoce la peligrosidad estadística o general de su conducta, pero no cree que en su caso concurra.

## Artículo 16. Negligencia

Un delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención pero por imprudencia, por no haber observado el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

### Motivación:

Se ofrece aquí una definición de negligencia que se echaba en falta. Se mantiene el uso del término "imprudencia" del actual artículo 16, que refleja la esencia de la negligencia: falta de prudencia. Se introduce también el concepto técnico, actualmente preferido en este contexto, del "cuidado debido". La imagen de "una persona normalmente prudente" enlaza la tradición anglo-americana con la continental-europea.

## SUB-CAPITULO IV. ERROR

Se propone sustituir el actual artículo 17, referido al error en la persona, por una regulación completa del error. No es necesario, ni usual en el Derecho comparado, declarar expresamente la irrelevancia del error in persona. La misma se deduce del carácter no esencial de la identidad de la persona en los delitos correspondientes.

De ahí que el párrafo primero hable de "error esencial". Esta clase de error se contrapone, por otra parte, al error sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito (párrafo tercero).

Hemos preferido no mencionar expresamente el error de prohibición, puesto que cabe ya, en la medida en que así lo admite la jurisprudencia, en el concepto general de "error esencial".

El segundo párrafo regula el error vencible, pero sin necesidad de acudir a esta terminología técnica, siendo suficiente aludir a la negligencia que lo caracteriza. Esta tiene a diferencia de aquella otra expresión, la ventaja de que, la negligencia se halla definida en el artículo 16.

## SUB-CAPITULO V. CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD

### Artículo 18. Riesgo permitido

**No incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado previsto en un precepto penal si dicho resultado no constituye realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta.**

#### Motivación:

El vigente art. 18 sigue admitiendo el denostado principio canónico del versari in re illicita. La doctrina actual y los códigos más modernos lo rechazan como manifestación, siquiera atenuada, del principio, hoy superado en Derecho penal, de responsabilidad objetiva.

Es importante, en cambio, delimitar el contenido mínimo de la parte objetiva de todo tipo penal. Además de recordar la necesidad de la relación de causalidad, conviene explicitar que no basta cualquier conducta que constituya condicio sine qua non del resultado típico, sino que es precisa la creación de un riesgo suficiente y no permitido que se realice en el resultado. Esta es la fórmula que suele manejarse por

la doctrina actual para caracterizar la relación objetiva en que deben estar la conducta y el resultado.

### **Artículo 82. Asesinato**

**Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.**

#### **Motivación:**

No es deseable que la ley use expresiones distintas para expresar lo mismo. Lo único exigible para el asesinato es la intención. Este término se halla, por otra parte, ya definido en el art. 15, incluyendo tanto su forma más estricta (letra a), como sus modalidades más amplias (letra b).

### **Artículo 83. Grados de Asesinato**

**Constituye asesinato en primer grado:**

**A) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura o con premeditación.**

**B) El asesinato que se cometa como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.**

**C) El asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, juez, oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.**

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituirá asesinato en segundo grado.

Motivación:

En la letra A) se propone renunciar a la compleja y desafortunada enumeración de elementos subjetivos que ahora contiene, para sustituirlos por el término "premeditación", que es el más tradicional y generalmente usado para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal.

En la letra B) se mantiene la figura del asesinato estatutario, pero se incorpora la exigencia de que el asesinato se cometa como consecuencia natural de los delitos que se mencionan. Sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia del azar. Por otra parte, se exige que se trata de un verdadero "asesinato", subsumible en la definición del art. 82: no cualquier muerte, sino sólo la muerte intencional por parte del sujeto. Otra cosa contradiría la definición del art. 82 y la definición "asesinato de primer grado" del art. 83.

En la letra C) se amplía la relación de posibles víctimas de esta clase de asesinatos, aparte de sustituir también la palabra "muerte" por la de "asesinato".

En el último párrafo se prefiere recordar de nuevo que el asesinato de segundo grado, en cuanto verdadero asesinato según la definición del art. 82, requiere la intención de matar.

### **Artículo 85. Asesinato Atenuado**

**No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando el asesinato tenga lugar en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, la pena se reducirá a la mitad.**

#### **Motivación:**

La verdadera naturaleza de esta clase de muertes es la de ser asesinatos atenuados por las circunstancias de súbita pendencia o arrebató de cólera. Si exigen, como así es, la intención de matar -de otro modo serían homicidios involuntarios- caben en la definición de asesinato del art. 82. No hay espacio lógico para otra figura de "homicidio".

Así se facilita, por otra parte, ajustar la pena a la gravedad del hecho, puesto que la atenuación que ahora se propone puede operar tanto respecto a asesinatos en primer grado (algunos son compatibles con la súbita pendencia o el arrebató de cólera) como de segundo grado. Se impondrá la mitad de la pena que en cada caso corresponda con arreglo al art. 84.

### **Artículo 86. Homicidio Involuntario**

**Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia, será sancionada...**

#### **Motivación:**

De acuerdo con el principio de responsabilidad subjetiva proclamado en el art. 14, junto al asesinato, como muerte intencional, sólo cabe el homicidio por negligencia. La supresión del versari in re illicita impide asimilar el homicidio

verdaderamente negligente el que se cometa sin intención ni negligencia, como mera consecuencia imprevisible de un delito menos grave.

### **Artículo 63. Concurso de Leyes**

**No podrá aplicarse la pena señalada en una disposición penal a un hecho también sancionado por otra disposición penal más específica o suficiente para valorar todos sus aspectos.**

### **Artículo 64. Concurso Ideal de Delitos**

**Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes de aquél, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del más grave, agravada.**

### **Motivación:**

El actual art. 63 desconoce la distinción entre concurso de leyes y concurso ideal de delitos. Trata por igual ambos supuestos bajo la rúbrica de "concurso de delitos". La regla que formula es perfectamente válida para el concurso de leyes, pero no para el concurso de delitos. Se trata de una distinción profundamente arraigada en el Derecho comparado. El principio constitucional non bis in idem impide sancionar un hecho por más de una disposición legal sólo en el caso del concurso de leyes, esto es cuando basta una de las disposiciones en juego para aprehender todos los aspectos relevantes del hecho. Aunque materialmente concurra un solo hecho, no hay razón para dejar de aplicar más de una disposición penal si dicho hecho posee aspectos distintos que infrigen varios preceptos penales (concurso ideal de delitos). Es el caso

del desacato contra la autoridad que le causa lesiones graves. Es correcto que el actual art. 64 permita castigar ambos aspectos (ataque a una institución del Estado y lesión de la integridad corporal), pero lo mismo ha de hacerse en todos los casos en que un hecho lesiona más de un bien jurídico-penal o lo hace de forma que ninguna de las disposiciones penales concurrentes basta por sí sola para desvalorar completamente todos los aspectos del hecho.

Pero, como la existencia de un solo hecho material supone una unidad de decisión criminal y a veces los diferentes preceptos concurrentes poseen alguna zona común (círculos secantes), las legislaciones no acostumbran a permitir la suma de todas las penas, sino sólo la agravación de la pena más grave.

### SUBCAPITULO III. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

#### Artículo 14. Principio de Responsabilidad Subjetiva

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención salvo que expresamente se indique que basta la negligencia.

#### Artículo 15. Intención

El delito se considera cometido con intención:

- a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo; o
- b) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que en su caso concreto implicaba un riesgo suficiente y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

#### Artículo 16. Negligencia

Un delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención pero por imprudencia, por no haber observado el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

### SUBCAPITULO IV. ERROR

#### Artículo 17. Error

No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia.

Si el error se debiere a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

**SUBCAPITULO V. CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 18. Riesgo permitido**

No incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado previsto en un precepto penal si dicho resultado no constituye realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta.

. . . . .  
**Artículo 60. (Incluir las circunstancias de la Regla de Procedimiento 171)**

. . . . .  
**Artículo 82. Asesinato**

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

**Artículo 83. Grados de Asesinato**

Constituye asesinato en primer grado:

A) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura o con premeditación.

<sup>Todo</sup> B) El asesinato que se cometa como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

<sup>Todo</sup> C) El asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, juez/oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituirá asesinato en segundo grado.

### **Artículo 85. Asesinato Atenuado**

Toda persona que matare intencionalmente a otra en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera será sancionada con pena de reclusión...

### **Artículo 86. Homicidio Involuntario**

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia, será sancionada...